6931/2023 PRESIDENTE MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE MONCLOVA, COAHUILA DE ZARAGOZA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
6932/2023 SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MONCLOVA, COAHUILA DE ZARAGOZA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
6933/2023 LA SINDICA DE MAYORÍA, DEL MUNICIPIO DE MONCLOVA, COAHUILA DE ZARAGOZA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
6934/2023 DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE MONCLOVA, COAHUILA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
6935/2023 DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE MONCLOVA, COAHUILA DE ZARAGOZA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
6936/2023 DIRECTOR DE ECOLOGÍA MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE MONCLOVA, COAHUILA DE ZARAGOZA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
6937/2023 DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE MONCLOVA, COAHUILA DE ZARAGOZA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
6938/2023 AUXILIAR DE LA SINDICATURA DE MAYORÍA MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE MONCLOVA, COAHUILA DE ZARAGOZA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
6939/2023 JEFE DEL DEPARTAMENTO DE FORESTACIÓN MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE MONCLOVA, COAHUILA DE ZARAGOZA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
6940/2023 COORDINADOR DEL DEPARTAMENTO DE FORESTACIÓN MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE MONCLOVA, COAHUILA DE ZARAGOZA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
6941/2023 JEFE, DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE MONCLOVA, COAHUILA DE ZARAGOZA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
6942/2023 EL INSPECTOR I, (UNO); DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE MONCLOVA, COAHUILA DE ZARAGOZA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
6943/2023 EL INSPECTOR II, (DOS); DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE MONCLOVA, COAHUILA DE ZARAGOZA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
6944/2023 DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO. CIUDAD. (AUTORIDAD DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)

En las constancias relativas al amparo en revisión 114/2022, interpuesto por Manuel Gerardo Rocha Rodríguez, se dictó un auto que a la letra dice:

Saltillo, Coahuila de Zaragoza. Acuerdo del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual celebrada el trece de abril de dos mil veintitrés.

12:00h
JURÍDICO MONCLOVA GOBIERNO EN ACCIÓN 04 MAY 2023 2022 2024 RECIBIDO

VISTO para resolver, el recurso de revisión 114/2022, relativo al juicio de amparo indirecto 204/2020; y

RESULTANDO

PRIMERO. Promoción de la demanda de amparo. Mediante escrito depositado en buzón judicial de los juzgados de distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Monclova, el dieciocho de agosto de dos mil veinte, el cual se recibió el día siguiente en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en esa ciudad y se turnó al Juzgado Cuarto ese mismo día, Manuel Gerardo Rocha Rodríguez demandó el amparo y la protección de la justicia federal, en contra de las autoridades y actos que a continuación se trascriben:

4000295807307

III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

1) El Presidente Municipal del Municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza con domicilio conocido en el Palacio Municipal del Municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza, ubicado en la calle Zaragoza, entre las calles Venustiano Carranza y de la Fuente, de la zona centro en esta ciudad de Monclova, Coahuila.

2) El Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza con domicilio conocido en el Palacio Municipal del Municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza, ubicado en la calle Zaragoza entre las calles Venustiano Carranza y de la Fuente, de la zona centro, en esta ciudad de Monclova, Coahuila.

3) La Sindica de Mayoría del Municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza con domicilio conocido en el Palacio Municipal del Municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza, ubicado en la calle Zaragoza, entre las calles Venustiano Carranza y de la Fuente de la zona centro, en esta ciudad de Monclova, Coahuila.

4) El Director de Obras Públicas Municipal del Municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza con domicilio en la Calle Zaragoza, número 195, tercer piso, entre las calles Venustiano Carranza y la calle Allende en la zona centro, en esta ciudad de Monclova, Coahuila.

5) El Director de Desarrollo Urbano Municipal del Municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza con domicilio en la Calle Zaragoza, número 195, tercer piso, entre las calles Venustiano Carranza y la calle Allende, en la zona centro, en esta ciudad de Monclova, Coahuila.

6) El Director de Ecología Municipal del Municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza con domicilio conocido en el Palacio Municipal del Municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza, ubicado en la calle Zaragoza, entre las calles Venustiano Carranza y de la Fuente, de la zona centro, en esta ciudad de Monclova, Coahuila.

7) El Director de Seguridad Pública Municipal, del Municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza con domicilio conocido en Calle Hidalgo, esquina con Calle Pípila, en la zona centro de la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza.

8) El Auxiliar de La Sindicatura de Mayoría Municipal del Municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza con domicilio conocido en el Palacio Municipal, del Municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza, ubicado en la calle Zaragoza, entre las calles Venustiano Carranza y de la Fuente, de la zona centro, en esta ciudad de Monclova, Coahuila.

9) El Jefe del Departamento de Forestación Municipal del Municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza con domicilio en Calle 45, sin número, con calle 12, de la Colonia Ampliación Guerrero, en esta ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza.

10) El Coordinador del Departamento de Forestación Municipal del Municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza con domicilio en Calle 45, sin número, con calle 12, de la Colonia Ampliación Guerrero, en esta ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza.

11) El Jefe, del Departamento de Desarrollo Urbano Municipal del Municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza con domicilio en la Calle Zaragoza, número 195, tercer piso, entre las calles Venustiano Carranza y la calle Allende, en la zona centro, en esta ciudad de Monclova, Coahuila.

12) El Inspector I (Uno) del Departamento de Desarrollo Urbano Municipal del Municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza con domicilio en la Calle Zaragoza, número 195, tercer piso, entre las calles Venustiano Carranza y la calle Allende, en la zona centro, en esta ciudad de Monclova, Coahuila.

13) El Inspector II (Dos) del Departamento de Desarrollo Urbano Municipal del Municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza con domicilio en la Calle Zaragoza, número 195, tercer piso, entre las calles Venustiano Carranza y la calle Allende, en la zona centro, en esta ciudad de Monclova, Coahuila.

1. La falta de emplazamiento a un juicio instruido en contra del suscrito quejoso ante tribunales previamente establecidos en el que se cumplan legalmente las formalidades esenciales de un procedimiento seguido en forma.

2. El despojo de un inmueble que actualmente se encuentra en litigio con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, INFONAVIT, mediante el juicio ordinario civil número 589/2018, estadística del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil, en esta Ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Inmueble, el cual consta de 156 Metros Cuadrados de Terreno, con las siguientes medidas y colindancias, 6 Metros al norte, con la privada Membrillo, 6 Metros al sur, con la calle Ciruelo, 26 Metros al oeste, con el Jardín de Niños Agustín Melgar y 26 Metros al este, de frente con la Avenida Nogales, de la colonia Del Río, en esta Ciudad de Monclova Coahuila de Zaragoza.

4 000295 807304

3. El desalojo del inmueble que actualmente se encuentra en litigio, con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, INFONAVIT, mediante el Juicio Ordinario Civil Numero 589/2018, estadística del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil, en esta Ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza.

4. El operativo policial, para la desinstalación y el desmantelamiento con violencia en las cosas, de una cerca de malla ciclónica de alambre ahulado, de color verde, de treinta y ocho metros lineales, por uno setenta y cinco, metros de altura, con una línea de PTR, de un cuarto de pulgada, por un metro con setenta y cinco centímetros de altura, 2 candados nuevos medianos, de color gris y sin marca, 12 tubos de acero, de dos pulgadas de diámetro y 24 abrazaderas de dos pulgadas de diámetro.

5. El retiro, de una cerca de malla ciclónica de alambre ahulado, de color verde, de treinta y ocho metros lineales, por uno setenta y cinco metros de altura con una línea de PTR, de un cuarto de pulgada, por un metro con setenta y cinco centímetros de altura, 2 candados nuevos, medianos, de color gris y sin marca, 12 tubos de acero de dos pulgadas de diámetro y 24 abrazaderas de dos pulgadas de diámetro.

6. La confiscación y el decomiso de una cerca de malla ciclónica de alambre ahulado de color verde, de treinta y ocho metros lineales por un metro setenta y cinco centímetros de altura, con una línea de PTR de un cuarto de pulgada por un metro con setenta y cinco centímetros de altura para sostener candados, 2 candados nuevos, medianos, de color gris y sin marca, 12 tubos de acero, de dos pulgadas de diámetro y 24 abrazaderas de dos pulgadas de diámetro.

DE TODAS LAS AUTORIDADS RESPONSABLES: Se les reclama:

1) La falta de legitimación normativa al no existir un juicio y una sentencia a su favor que les conceda la propiedad del bien inmueble despojado y les ordene la ejecución de los actos reclamados.

2) El daño moral que con los actos reclamados se le han causado al quejoso al hacer públicos los actos reclamados.

3) Las consecuencias de hecho y de derecho que de los actos reclamados se deriven y se procederá en términos del Código Penal Federal a presentar una denuncia por los delitos de falsedad en informes dados a una autoridad federal.

colonia Del Río, cito en esta ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza argumentando que el instituto ya había vendido todos sus terrenos en esa colonia.

4).- Ante esta respuesta el suscrito contrató los servicios de un ingeniero topógrafo, (sin que sea importante dar su nombre); llegando al conocimiento de que el citado inmueble se localiza topográficamente como un excedente no vendido de un inmueble, con un perímetro de 164,750.00 metros cuadrados, propiedad aun y en parte del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores INFONAVIT.

Es decir C. Juez de Distrito que el inmueble que se identifica en el contrato de compraventa de fecha 21 de noviembre del año 1994 y que el suscrito tenía en posesión topográficamente se sitúa dentro de las propiedades del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores INFONAVIT, en la escritura pública número 567, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, najo (sic) la partida 7031, folio 295, del libro 39, sección primera de fecha 19 de octubre de 1981.

5).- Por lo que en fecha 13 de junio del año 2018 el suscrito tramito un juicio ordinario civil de usucapión en contra del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores INFONAVIT, juicio que actualmente se tramita en el Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Civil, Expediente 589/2018, mismo que se anexa al presente escrito en copia certificada como una prueba documental pública.

6).- Una vez que se emplazó al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores INFONAVIT, y que este diera contestación a la demanda el suscrito en compañía de la C. Alma Maribel Medrano Villareal me constituí en el citado instituto, cito en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza y me entreviste con el encargado del departamento jurídico Lic. Fernando Pedro Vázquez Ramos con la intención de solucionar extrajudicialmente lo demandado al instituto.

El suscrito explico la situación por la que estaba pasando respecto del inmueble que se (sic) compró al C. Raúl López Hernández, comprometiéndose el citado profesionista a informar a las oficinas centrales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores INFONAVIT, que se ubican en la Ciudad de México con la finalidad de desincorporar el citado inmueble y extender la escrituración a favor del suscrito mediante un pago en dinero que se realizara a favor del instituto, por lo que el suscrito estuvo en total acuerdo, ya que un juicio resultaría más costoso y tardado.

La parte quejosa narró como antecedentes del acto reclamado los siguientes:

En fecha, 21 de noviembre del año de 1994, el suscrito, celebro, contrato de compraventa con el C. Raúl López Hernández respecto de un terreno ubicado en la Avenida Nogales, de la colonia Del Río, cito en esta ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza.

El cual consta de 156 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias, 6 metros al norte con la privada Membrillo, 6 metros al sur, con la calle Ciruelo, 26 metros al Oeste, colinda con el jardín de niños Agustín Melgar, y 26 metros al este y colinda de frente con la avenida Nogales, en esta ciudad de Monclova Coahuila.

Conforme al contrato de compraventa, de fecha 21 de Noviembre del año 1994, al suscrito, se le entregó el citado inmueble así como se me dio la posesión, la cual había sido ininterrumpida, pública, pacífica y de buena fe.

1).- El suscrito, tenía el conocimiento, que el C. Raúl López Hernández en ese tiempo prestaba sus servicios para el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores INFONAVIT, prometiendo que me escrituraria en el momento que yo lo requeriría situación está que no aconteció.

2).- Ante esta situación, el suscrito en fecha aproximada al año 2005 opto por investigar el estado jurídico y legitimo del inmueble y apoyado por escrituras de vecinos de la colonia Del Río encontré que en el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza este inmueble, actualmente está inscrito a nombre del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores INFONAVIT, bajo la escritura pública número 567, inscrita en el registro público de la propiedad bajo la partida 7031, folio 295, del libro 39, sección primera de fecha 19 de octubre de 1981, pero que no aparece el C. Raúl López Hernández, como comprador de algún inmueble de los que el instituto fraccionó y vendió.

3).- Por lo que me dirigí al citado Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores INFONAVIT, en busca de C. Raúl López Hernández en la ciudad de Saltillo Coahuila informándome uno de sus empleados de nombre Eduardo, que esa persona ya no trabajaba en esa dependencia.

Por lo que ante esta situación el suscrito pregunto a una de las empleadas del Instituto (sin que sea importante dar su nombre); por el estado que guardaba el inmueble descrito en el primer punto de este apartado de hechos, informándome que el instituto ya no tenía terrenos en la

4 000295 807304

7).- Ante esta tesitura y para que las oficinas centrales del instituto desincorporaran a la brevedad posible ese inmueble y para seguridad del suscrito en fecha 19 de febrero del año 2019 el suscrito opto por solicitar por escrito a la síndica primero de mayoría del municipio de Monclova, Coahuila hoy de Zaragoza, me informara si ese Inmueble descrito en el punto número uno de este apartado de hechos era Propiedad del Municipio de Monclova, Coahuila.

En el precitado escrito de petición se solicita a la hoy nuevamente responsable lo siguiente: - - - 'Me tenga a bien informar, si este Municipio de Monclova, Coahuila es propietario de una franja de terreno que se localiza en la colonia Del Río de esta ciudad, cuyas medidas y colindancias son las siguientes. Al oriente mide 26.00 metros y colinda de frente a la avenida Nogales, al poniente mide 26 metros y colinda con el jardín de niños Agustín Melgar, al norte mide 06.00 metros y colinda con privada Membrillo, al sur mide 06.00 metros y colinda con la calle Ciruelo'.

8).- En el escrito de petición el suscrito quejoso expone el motivo de tal solicitud esto sin dar mayor información pues no es obligatorio ni es un requisito ordenado por el artículo 8°, Constitucional.

Es decir C. Juez de Distrito, a la sindico (sic) de mayoría, hoy nuevamente autoridad responsable solo se le informó que la petición era en virtud de que el suscrito quejoso tramitó ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil un juicio ordinario en contra del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores INFONAVIT.

Juicio en el cual el INFONAVIT ha contestado y aceptado ser el propietario de ese terreno situación está que me obliga a cerciorarme ante usted de tal afirmación refiriéndome a la síndica primera de mayoría, hoy autoridad responsable.

Es de señalarse que la síndica de mayoría carece de legitimación activa y de interés jurídico en el juicio ordinario civil que se tramita en el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil, expediente 589/2018 que el suscrito señala en aquel escrito de petición, por lo que no era necesario proporcionar mayores datos de la sustanciación del juicio civil, ya que el municipio de Monclova, Coahuila no es parte en ese juicio 589/2018 en contra del instituto.

Menos es imperativo para el suscrito, informar con documentos el trámite del juicio civil señalado y esto se debe a la enorme y fuerte corrupción que impera en el personal que trabaja en los municipios.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4 000295 807307

9).- Informando que el juicio de amparo 81/2019 le fue negado al suscrito argumentando la Juez de Distrito C. Hortensia María Emilia Molina de la Puente en su Sentencia, que el suscrito no cumplió con los extremos de los artículos 20, 24, 43 y 44 Bis, de la Ley de Procedimientos Administrativos, soslayando los requisitos simples del artículo 8° Constitucional, mismo que a continuación se transcribe.

10.- El Día Jueves 16 de julio del presente año 2020 serían como las 9 de la mañana fecha exacta en que el suscrito tuvo el conocimiento de los actos que hoy se reclaman, al suscrito se le informo vía telefónica de parte de los C.C. Alma Maribel Medrano Villarreal y Ricardo Chávez Rodríguez, que había un operativo policiaco que personal del municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza acompañados por la Fuerza Pública (Policías Armados) estaban desinstalando, desmantelando y retirando la cerca que resguarda el inmueble que en fecha 21 de noviembre del año 1994, el suscrito le compró al C. Raúl López Hernández, inmueble el cual consta como ya lo indiqué, de 156 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias 6 metros al norte, con la privada Membrillo, 6 metros al sur, con la calle Ciruelo, 26 metros al oeste colinda con el jardín de niños Agustín Melgar y 26 metros al este colinda de frente con la avenida Nogales.

11.- Las autoridades responsables ejecutaron los actos reclamados a sabiendas de que el inmueble actualmente se encuentra sujeto a un Juicio Civil.

Argumentando el auxiliar de la sindicatura de mayoría, del municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza Licenciado Rolando Olivares Hernández, lo siguiente:

PRIMERO: Que el terreno es propiedad municipal del municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza, que los documentos de propiedad, los tenían en la oficina.

SEGUNDO: Que el suscrito quejoso, Manuel Gerardo Rocha Rodríguez, había perdido un juicio de amparo porque no tenía las escrituras de ese terreno, refiriéndose precisamente al amparo indirecto número 81/2019, en contra de la síndica primero de mayoría.

TERCERO: Que en el juicio 589/2018, que actualmente se tramita en el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil, no está demandado el municipio de Monclova, Coahuila.

CUARTO: Que si quería que se entregara el material decomisado, que fuera a la sindicatura del municipio de Monclova, Coahuila der (sic) Zaragoza.

12).- C. Juez de Distrito, el suscrito Quejoso, ante el temor fundado, de ser detenido por los policías que

custodiaban a las autoridades responsables, opto por no hacerse presente en el citado inmueble, el cual en ese momento era ocupado por las autoridades responsables desinstalando, desmantelando y retirando el cercado que sirviera de resguardo al multi-citado (sic) inmueble que el suscrito tenía en posesión, auxiliados por la policía municipal del municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza.

Limitándose el suscrito solo a dar instrucciones a los C. C. Alma Maribel Medrano Villarreal y Ricardo Chávez Rodríguez, para que solo presenciaran los actos de autoridad, que ahora demando en esta vía Constitucional.

C. Juez de Distrito los actos reclamados fueron notificados precisamente el mismo día 16 de julio a las 9:47 horas, posteriormente a la ejecución de los actos reclamados, mediante notificación número 327/2020 signado por el inspector Miguel Tonche del departamento de Desarrollo Urbano del municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza y que bajo protesta de decir verdad es la única notificación que se le ha hecho al suscrito quejoso.

Documento, que a la letra dice: 'Se desmantela barda de malla ciclónica de nueva cuenta, ya en su momento se había quitado otra del mismo lugar argumenta. Supuesta dueña que están en juicio por dicho predio no queriendo dar sus generales'.

Es decir C. Juez de Distrito, las autoridades responsables primero desinstalaron, desmantelaron y retiraron la cerca de malla ciclónica de alambre ahulado de color verde de treinta y ocho metros lineales por uno setenta y cinco metros de altura, con una línea de PTR de un cuarto de pulgada por un metro con setenta y cinco centímetros de altura, 2 candados nuevos medianos de color gris y sin marca, 12 tubos de acero de dos pulgadas de diámetro y 24 abrazaderas de dos pulgadas de diámetro, materiales de mi propiedad.

Y posteriormente, notificaron al suscrito los hechos que como actos se reclaman en esta vía.

Ante esta tesitura el suscrito se ve obligado a solicitar a esta autoridad federal el fallo proteccional (sic) a su favor.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La parte quejosa estimó violadas las garantías contenidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

SEGUNDO. Admisión, trámite y sentencia recurrida. Mediante acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Coahuila

4 000295 807304

de Zaragoza, con residencia en Monclova admitió a trámite la demanda y la registró bajo el número 204/2020.

Seguido el juicio por sus demás trámites, el catorce de enero de dos mil veintidós se llevó al cabo la audiencia constitucional, la cual concluyó con la sentencia respectiva, cuyos puntos resolutivos fueron:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio de amparo, por los motivos y fundamentos precisados en los considerandos tercero y quinto de esta sentencia.

SEGUNDO. En términos del último considerando de este fallo, se ordena su publicación con supresión de datos personales.

TERCERO. Interposición del recurso. Inconforme con dicha determinación, por escrito que presentó el ocho de febrero de dos mil veintidós en el juzgado de distrito, Manuel Gerardo Rocha Rodríguez interpuso recurso de revisión, el cual, una vez integrado se remitió a este tribunal colegiado, donde se recibió el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

El veinticinco de febrero de dos mil veintidós la presidencia de este tribunal registró dicho recurso con el número 114/2022 y lo admitió a trámite. La agente del Ministerio Público de la Federación adscrita fue notificada el tres de marzo de dos mil veintidós y no formuló pedimento.

CUARTO. Turno y nueva integración. El catorce de marzo de dos mil veintidós se turnó el expediente a la ponencia del magistrado Héctor Alejandro Treviño de la Garza para la elaboración del proyecto de resolución.

Por oficio SEADS/169/2022 de veinte de abril de dos mil veintidós la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal hizo del conocimiento la readscripción del magistrado Rogelio Josué Martínez Jasso a otro órgano jurisdiccional con efectos a partir del dieciséis de mayo de dos mil veintidós. Derivado de ello, se acordó designar a la secretaria de tribunal Anabell Rodríguez Elydd, autorizada por la Comisión de Carrera Judicial mediante oficio CCJ/ST/1011/2022 de dos de mayo de dos mil veintidós, para desempeñar las funciones de magistrada de circuito a partir del once de mayo del mismo año y hasta en tanto dicha Comisión o el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal lo determinaran. En consecuencia, la integración de este órgano jurisdiccional, en ese momento, fue la siguiente: magistrado presidente Fernando Estrada Vásquez, magistrado Héctor Alejandro Treviño de la Garza y licenciada Anabell Rodríguez Elydd, en funciones de magistrada.

Por oficio SEADS/494/2022 de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós signado por el Secretario

Ejecutivo de Adscripción, el cual se recibió vía correo electrónico, se informó que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal acordó la readscripción del magistrado Edgar Humberto Muñoz Grajales a este tribunal colegiado, en sustitución del magistrado Rogelio Josué Martínez Jasso, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintidós.

Por lo tanto, la actual integración de este órgano jurisdiccional es la siguiente: magistrado Héctor Alejandro Treviño de la Garza (presidente) magistrado Fernando Estrada Vásquez y magistrado Edgar Humberto Muñoz Grajales.

QUINTO. Lista del asunto. El presente asunto se listó por primera ocasión el tres de marzo de dos mil veintitrés para ser resuelto en sesión de nueve posterior; sin embargo, el pleno de este tribunal advirtió la probable actualización de una causa de improcedencia y, por tanto, con fundamento en el artículo 64 de la Ley de Amparo, se dejó en lista para dar vista a la parte quejosa, quien transcurrido el plazo de tres días, no la desahogó.

Por ello, el presente asunto se listó nuevamente el tres de abril de dos mil veintitrés, para ahora resolverse; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este tribunal colegiado es competente para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en los artículos 103 y 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política del país, 81, fracción I, inciso e) y 84 de la Ley de Amparo, 38, fracción II y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, todos ellos en relación con el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, pues se recurre una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto en materia administrativa, materia de la especialización de este tribunal, por un juzgado federal residente en Monclova, esto es, dentro del ámbito territorial en el que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso. La resolución impugnada se notificó al quejoso aquí recurrente el lunes veinticuatro de enero del dos mil veintidós (foja 510 del amparo indirecto); notificación que surtió efectos al día siguiente (mates veinticinco), como lo prevé el artículo 31, fracción II de la Ley de Amparo.

En consecuencia, el término de diez días para interponer el recurso de revisión transcurrió del miércoles veintiséis de enero al miércoles nueve de febrero del dos mil veintidós, sin incluir en ese lapso los días veintinueve y treinta de enero, cinco y seis de febrero por corresponder a sábados y domingos, considerados inhábiles en el artículo 19 de la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ley de Amparo. También debe excluirse del cómputo el siete de febrero, por corresponder al segundo lunes de ese mes, el cual es inhábil en conmemoración del cinco de febrero, en términos del artículo 9, fracción III, del acuerdo general del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en relación con el artículo 74, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, si el recurso se presentó el veinticuatro de enero de dos mil veintidós, su interposición fue oportuna, sin que obste que se haya interpuesto antes de que comenzara a correr el plazo respectivo, pues no existe prohibición normativa alguna para ello y esa anticipación no infringe, ni sobrepasa el tiempo legalmente previsto.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 16/2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se encuentra publicada con el número de registro digital 2011123, correspondiente a la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, materia común, libro 27, febrero de 2016, tomo I, página 729, con el rubro y teto siguientes:

RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO. El artículo 86 de la Ley de Amparo establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de 10 días, y acorde con el diverso 22 de la misma ley, donde se precisan las reglas para el cómputo de los plazos en el juicio de amparo, en ellos se incluirá el día del vencimiento. De esta manera, de la interpretación de ambos preceptos se concluye que, al fijar un plazo para la interposición del recurso, el legislador quiso establecer un límite temporal a las partes para ejercer su derecho de revisión de las resoluciones dictadas dentro del juicio de amparo, a fin de generar seguridad jurídica respecto a la firmeza de esas decisiones jurisdiccionales; sin embargo, las referidas normas no prohíben que pueda interponerse dicho recurso antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley.

TERCERO. Legitimación. Manuel Gerardo Rocha Rodríguez cuenta con legitimación para interponer el presente recurso de revisión, porque tiene el carácter de quejoso en el juicio de amparo del cual deriva y considera que el sobreseimiento decretado en la resolución recurrida le perjudica.

CUARTO. Sentencia recurrida y agravios. Es innecesario trascribir la sentencia recurrida, de acuerdo con la tesis XVII.1o.C.T.30K, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo

Circuito, que este órgano jurisdiccional comparte, consultable en la página dos mil ciento quince, tomo XXIII, marzo de dos mil seis, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor:

SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.

Tampoco es necesario reproducir los agravios propuestos por el recurrente, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ochocientos treinta del tomo XXXI, mayo de dos mil diez, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

QUINTO. Antecedentes. Previo a emprender el análisis del presente asunto, conviene hacer una relatoría de

4 000295 807304

los antecedentes más relevantes, conforme a lo descrito por el recurrente en su demanda y lo que se desprende de las constancias del juicio:

El diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y uno, Juana Moreno Viuda de Campos, como fideicomitente, el INFONAVIT como fideicomisario y Banco de Crédito y Servicio, Sociedad Anónima, como fiduciario, celebraron un contrato de fideicomiso. La fideicomitente transmitió la propiedad a favor de la fiduciaria de un predio urbano denominado "Del Río" con una superficie total de 164,750.00 m2 (ciento sesenta y cuatro mil setecientos cincuenta metros cuadrados) y entregó su posesión jurídica y material al fideicomisario, motivo por el cual recibió como contraprestación el pago de una suma de dinero. El objeto del fideicomiso fue, en esencia, la urbanización y construcción de casas habitación para su posterior enajenación a sus derechohabientes.

El veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro Manuel Gerardo Rocha Rodríguez celebró, como comprador, un contrato privado de compraventa con Raúl López Hernández, como vendedor, quien declaró ser propietario del inmueble identificado como terreno urbano ubicado en la Avenida Nogales sin número de la colonia Del Río de Monclova, Coahuila de Zaragoza, con una superficie de 156 m2 (ciento cincuenta y seis metros cuadrados) con las medidas y colindancias siguientes: al Oriente mide veintiséis metros y colinda de frente con la calle Avenida Nogales, al Poniente mide veintiséis metros y colinda con el Jardín de Niños, al Norte mide seis metros y colinda con la calle Membrillos y al Sur mide seis metros y colinda con la calle Ciruelos. Pagó por el predio un precio de $6,000.00 (seis mil pesos con cero centavos en moneda nacional) al momento de la firma del contrato y se acordó entregar ese mismo día la posesión del bien. El comprador se obligó al pago de los gastos respectivos y el vendedor a otorgar la escritura correspondiente cuando le fuera solicitado.

El trece de junio de dos mil dieciocho, Manuel Gerardo Rocha Rodríguez demandó en la vía ordinaria civil al INFONAVIT la prescripción adquisitiva del inmueble referido en el contrato, para lo cual manifestó: poseer el predio desde la celebración de esa compraventa, que en el Registro Público de la Propiedad consta como propietario del inmueble de mayor extensión en el cual está inmerso el que se pretende usucapir, el INFONAVIT y que su posesión cumplía los requisitos para adquirir por prescripción la propiedad del bien.

La demanda se radicó ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil de Monclova con el número 598/2018, se admitió el diecinueve de junio de dos mil dieciocho y se mandó emplazar al INFONAVIT, quien contestó por escrito fechado el diez de septiembre de dos mil

dieciocho, reconoció ser propietaria del inmueble y negó derecho al actor para accionar en su contra, bajo la premisa consistente en que no justificó la causa generadora de la posesión de su causante, no narró las circunstancias en que ejerció la posesión del bien con los requisitos necesarios para usucapir.

El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, Manuel Gerardo Rocha Rodríguez presentó un escrito a la síndico de mayoría del ayuntamiento de Monclova, en el cual solicitó se le informara sí el citado municipio era propietario del inmueble de 126 metros cuadrados, ubicado en la Avenida Nogales, entre las calles Privada Membrillo y Ciruelo, de la colonia Del Río de Monclova, para lo cual manifestó que promovió el juicio de prescripción adquisitiva en contra del INFONAVIT y en el cual, este aceptó ser su propietario.

El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, la síndico de mayoría previno al señor Rocha Rodríguez para que exhibiera copia de lo actuado en el juicio civil para estar en posibilidad de contestar su petición y lo apercibió de que en caso de no hacerlo desecharía su petición. Este acuerdo se notificó por estrados porque no se señaló domicilio para recibirla.

El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, Manuel Gerardo Rocha Rodríguez promovió amparo indirecto en contra de la omisión de contestar su petición, el cual se radicó con el número 81/2019 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Monclova y fue resuelto el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, en el sentido de negar la protección solicitada, en esencia, porque sí le fue contestada y la notificación por estrados fue porque no señaló domicilio para recibirla. Esa sentencia causó ejecutoria el veinte de junio de dos mil diecinueve.

El dieciséis de julio de dos mil veinte, personal del municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza (cinco personas y dos policías municipales), acudieron al inmueble ubicado en la Avenida Nogales, entre las calles Privada Membrillo y Ciruelo, de la colonia Del Río y desinstalaron el cerco de malla ciclónica, postes y demás accesorios que circulaban el predio. Uno de los funcionarios se identificó como Rolando Olivares con la persona con quien entendió la diligencia y manifestó que el terreno era propiedad del municipio conforme a los documentos que tenía en su oficina, que el señor Rocha Rodríguez perdió un juicio de amparo porque no demostró ser propietario del inmueble, que en el juicio de prescripción adquisitiva se había demandado al INFONAVIT, pero no al municipio y que para obtener la devolución del material que se retiró del inmueble acudiera a

4 000295 807304

la sindicatura municipal. Con motivo de esta actuación se dejó el acta siguiente:

DESARROLLO URBANO MONCLOVA
- Folio -
No. 327/2020
NOTIFICACIÓN No. 2

PERMISO DE CONSTRUCCIÓN
(
ALINEACIÓN
(

USO DE SUELO
(
OTROS
(

NÚMERO OFICIAL
(

Que con fundamento en el Art. 3 inciso B), Fracc. III del Reglamento de Construcción para el Estado de Coahuila, esta Coordinación de Desarrollo Urbano realiza la siguiente INSPECCIÓN:

El día __16__ del mes de __julio__ del presente año, el que suscribe inspector de la Coordinación (sic) Desarrollo Urbano se presentó a las _9:47_ horas en:

Predio No._____

Col. Del RíoCalle __Nogales__ entre las calles ___Membrillo y Ciruelos__entrevistándose con el Sr.(a): ___A quien corresponda_____a efecto de realizar la visita de inspección:

(
ORDINARIA
(
EXTRAORDINARIA
(
SOLICITADA

HABIENDO ENCONTRADO LAS SIGUIENTES IRREGULARIDADES:

Se desmantela barda de malla ciclónica de nueva cuenta. Ya en su momento se había quitado otra del mismo lugar. Argumenta supuesta dueña que están en juicio por dicho predio. No queriendo dar sus generales_____
__CONTRAVINIENDO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 235 DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

POR LO CUAL SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

LO ANTERIOR PARA QUE SEA TAN AMABLE DE PRESENTARSE EN LAS OFICINAS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO UBICADAS EN CALLE ZARAGOZA No.195, ZONA CENTRO DE ESTA CIUDAD, PARA QUE HAGA VALER SUS DERECHOS Y PRESENTE PRUEBAS EN UN TÉRMINO DE 24 HORAS.

MONCLOVA, COAH. A _16_ DE _JULIO_ DE 2020

Se negaron a firmar
Propietario
_____
Testigo
(Rúbrica ilegible)
Testigo
Miguel Tonche
Inspector

En contra de los actos anteriores, el señor Rocha Rodríguez promovió amparo indirecto, el cual se radicó ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Monclova, con el número 204/2020 y es el descrito en los resultandos de esta ejecutoria.

SEXTO. Incongruencia El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que para fijar de forma clara y precisa los actos reclamados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional debe realizar una interpretación integral de la demanda de amparo, con un sentido de liberalidad y no restrictivo.

Así, debe armonizar los datos que de ella deriven con el fin de que resulte congruente en todos sus elementos, atender de preferencia a la intencionalidad de la parte quejosa y no a lo que de manera expresa asentó, tomar en cuenta inclusive el contenido de todo el expediente y descartar aquellas precisiones que generen oscuridad o confusión.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De igual forma, es facultad del órgano revisor corregir de oficio y sin necesidad de agravio, las incongruencias incurridas en la sentencia recurrida en cuanto a la precisión, apreciación y determinación de la existencia de los actos reclamados, pues de ello deriva el análisis que deberá realizarse en el fondo del asunto.

En ese orden de ideas, este tribunal colegiado advierte que en la sentencia que se revisa se incurrió en una

4000298073O4

incorrecta fijación de los actos reclamados, pues de la interpretación integral de la demanda de amparo se advierte que la parte quejosa reclamó propiamente:

La desposesión del predio de 156 m2 (ciento cincuenta y seis metros cuadrados) sito en la avenida Nogales de la Colonia Del Río, en la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza;

Los actos materiales a través de los cuales se llevó a cabo esa desposesión, consistentes en el retiro de la malla ciclónica y demás accesorios que la parte quejosa instaló para circularlo.

Lo que se concluye de esta manera porque al reclamar "el despojo" "el desalojo" y "el operativo policial", de lo que en realidad se dolió el ahora recurrente fue de la privación de la posesión material del predio sin que previamente se le haya escuchado y vencido en algún juicio o procedimiento, no obstante que la propiedad del inmueble se encuentra discutida dentro de un juicio ordinario civil de prescripción adquisitiva que el señor Rocha Rodríguez instauró en contra del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (en adelante INFONAVIT), radicado con el número 589/2018 ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Monclova, que según la información allegada al juicio, se encontraba aun sub judice.

De ahí que la desinstalación y retiro de los elementos que circundaban el predio no fue el único acto reclamado por la parte quejosa, como se precisó en el considerando segundo de la sentencia recurrida y, por ende, este tribunal colegiado debe purgar dicha incongruencia y realizar el estudio correspondiente, lo que se llevará a cabo en considerandos posteriores.

Para efectos de lo anterior, conviene anticipar que, por cuestión de orden y prelación en los temas que deben analizarse, primero se declarara la firmeza del sobreseimiento por inexistencia de actos decretado en la sentencia recurrida; posteriormente se calificara la inexistencia del acto reclamado que se omitió en el fallo que se revisa; después se establecerá su certeza y respecto de qué autoridades; enseguida se emprenderá el estudio de los agravios propuestos contra el sobreseimiento; para finalmente reasumir jurisdicción y emprender el estudio de la causa de improcedencia en los términos en que fue propuesta por la autoridad responsable y bajo una diversa perspectiva.

SÉPTIMO. Sobreseimiento que debe quedar firme. Debe quedar firme por falta de impugnación el sobreseimiento por inexistencia de los actos reclamados consistentes en el retiro de la cerca y demás elementos de

protección del predio que se decretó en el considerando tercero de la sentencia recurrida, respecto de las autoridades responsables Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Síndico de Mayoría y Director de Ecología Municipal, todas del municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza, toda vez que la parte quejosa, ahora recurrente, no vierte agravio alguno en su contra en el presente recurso de revisión.

Avala lo anterior la tesis 1a./J. 62/2006 que se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con el título, subtítulo, texto y datos de identificación siguientes:

REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme.

OCTAVO. Existencia del acto no estudiado. No obstante el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida, dado que en ella se omitió tener como acto reclamado la desposesión del predio de 156 m2 (ciento cincuenta y seis metros cuadrados) sito en la avenida Nogales de la Colonia Del Río, en la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza, es necesario determinar su existencia respecto de cada una de las autoridades responsables.

Así, primero se analizará lo relativo a su inexistencia y posteriormente respecto de cuáles autoridades sí debe tenerse por cierto.

Inexistencia de la desposesión reclamada a algunas autoridades

No es cierto dicho acto reclamado respecto de las autoridades señaladas como Presidente, Secretario del Ayuntamiento y Director de Ecología, todos del Municipio de Monclova, pues al rendir sus informes justificados negaron su existencia y la parte quejosa no lo desvirtuó.

Como consecuencia de ello, procede sobreseer en el juicio respecto de dichas autoridades y por dicho acto

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4 000295 807304

reclamado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Certeza de la desposesión del predio reclamada al resto de las autoridades

Es cierto el acto reclamado consistente en la orden y ejecución material de la desposesión del predio de 156 m2 (ciento cincuenta y seis metros cuadrados) sito en la avenida Nogales de la Colonia Del Río, en la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza, que Manuel Gerardo Rocha Rodríguez reclamó de las autoridades señaladas como:

Síndico de Mayoría.

Directora del Departamento de la Legal Tenencia de la Tierra.

Auxiliar del Departamento de la Legal Tenencia de la Tierra.

Director del Departamento de Infraestructura y Servicios Públicos, autoridad sustituta del Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Urbano y Jefe del Departamento de Desarrollo Urbano.

Director de Seguridad Pública Municipal.

Jefe del Departamento de Forestación Municipal.

Coordinador del Departamento de Forestación Municipal.

Inspector I del Departamento de Desarrollo Urbano Municipal (actualmente de Infraestructura y Servicios Públicos).

Inspector II del Departamento de Desarrollo Urbano Municipal (actualmente de Infraestructura y Servicios Públicos).

Todas estas autoridades del municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza.

Lo que debe concluirse de esta manera porque respecto de la directora del Departamento Legal de la Tenencia de la Tierra, como se resolvió respecto del diverso acto reclamado en la sentencia recurrida, operó la presunción de certeza ante la omisión de rendir su informe justificado, máxime que existen pruebas de su participación en la orden de los actos reclamados.

Por otra parte, si bien, al rendir su informe justificado la síndico de mayoría negó la existencia de los

actos reclamados, del informe que rindió el auxiliar del Departamento Legal de la Tenencia de la Tierra se advierte que fue ella quien ordenó el retiro de la cerca perimetral del predio reclamado y con ello, como se explicará en líneas posteriores, la desposesión al quejoso.

El auxiliar del Departamento Legal de la Tenencia de la Tierra, en su informe justificado expresamente aceptó la existencia del acto reclamado; sin embargo, afirmó que no ha despojado al quejoso del inmueble materia de litis, no retiró el material con el cual estaba circulado, ni decomisó dicho material.

No obstante, explicó que el veintiséis de mayo de dos mil veinte la directora de su departamento le giró instrucciones para que, en compañía de personal del Departamento de Infraestructura y Servicios Públicos municipal realizaran el retiro de un material que se encontraba obstruyendo la vía pública, concretamente el área circundante a una parada de autobús situada en el Bulevar Los Nogales entre las calles Membrillos y Ciruelos de la colonia Del Río de la ciudad de Monclova, lo cual se ejecutó el veintisiete de mayo de dos mil veinte. Como sustento de dicha actuación precisó que se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Añadió que se llevó a cabo esa actuación porque el predio es una vialidad pues, aseguró, se encuentra dentro del acta de recepción de la colonia Del Río de trece de julio de mil novecientos noventa efectuada por el INFONAVIT respecto de vialidades y áreas verdes donadas al municipio de Monclova.

También narró que el quince de julio de dos mil veinte se recibió una llamada telefónica en el departamento de su adscripción en la cual, una persona, que se negó a identificarse, informó que en el mismo predio en el cual ya se había retirado un diverso material en mayo de esa misma anualidad, nuevamente había cercado el terreno, por lo cual, nuevamente se acudió a "liberar" el predio. Aclaró que el quejoso no acreditó ser propietario ni poseedor de este inmueble e insistió que forma parte de una vía pública y su uso actual es como banqueta, en el cual existe una parada de autobús.

No obstante las explicaciones antes descritas, el citado funcionario agregó que el acto reclamado está relacionado con un derecho real que previamente no se ha resuelto lo relativo a la propiedad del inmueble ante la autoridad correspondiente a favor del quejoso o diversa persona y que el juicio de amparo no tiene por objeto la constitución de un derecho, sino su defensa. Por lo anterior, argumento que la acción constitucional es improcedente en

4 000295 807304

términos del artículo 61, fracción XIII de la Ley de Amparo, porque el fondo del asunto se vincula con el reconocimiento del derecho de propiedad sobre el inmueble que la parte quejosa defiende.

Previo requerimiento del órgano jurisdiccional para que allegara la totalidad de las constancias que justificara lo expuesto, la autoridad exhibió copia certificada de las constancias siguientes:

Oficio SMM/29/2020 de veintiséis de mayo de dos mil veinte suscrito por la síndico de mayoría del Ayuntamiento de Monclova, dirigido a la directora del Departamento de Legal Tenencia de la Tierra municipal, en el cual se indica que un grupo numeroso de vecinos del bulevar Los Nogales acudieron a su oficina para denunciar la invasión de la vía pública por un particular que la cercó y que, conforme al plano oficial de la colonia, forma parte del cuerpo izquierdo de dicho bulevar, el cual está en proyecto de construcción en el tramo comprendido entre las calles Membrillos y Ciruelos de la colonia Del Río y que, por ello, le solicitaba designar personal a su cargo para que realicen el retiro del material que obstruya la circulación de personas en él. Dijo anexar copia del plano autorizado de la colonia y del acta de recepción de trece de julio de mil novecientos noventa en la cual, aseguró, consta la entrega del INFONAVIT de dicho asentamiento humano, particularmente las vialidades y áreas de donación al municipio.

Oficio DU-029/2020 de veintiocho de mayo de dos mil veinte, suscrito por el director de Infraestructura y Servicios Públicos municipal, dirigido a la síndico de mayoría del ayuntamiento en el cual, en contestación al oficio SMM/29/2020, le informó que el veintisiete de mayo de dos mil veinte, aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos personal de su departamento y de la sindicatura acudieron al predio materia del oficio y se percataron que se encontraba cercado con palos de madera y alambre de púas, en un área aproximada de seis por veintiséis metros. Se entrevistó a diversos vecinos quienes mencionaron que fue cercado por un particular una semana antes, sin que le pudieran precisar su nombre, con la única aclaración de que vivía frente al predio. En consecuencia, informó que se comenzó a retirar el material que circulaba el predio y de un domicilio frente a él salió una persona de veinte años aproximadamente, quien se negó a identificarse y estaba hablando por teléfono, cuestionándolos por qué estaban retirando los palos y alambre de púas si el terreno era de su papá. Se le indicó que eso no era posible porque el terreno era parte del bulevar y se le pidió que mostrara los documentos que lo justificara, pero no lo hizo. Se le dejó una notificación, la cual se negó a firma, para que acudiera al Departamento de Legal Tenencia de la Tierra del municipio a justificar su derecho.

Constancia de notificación cuyo contenido es el siguiente:

DESARROLLO URBANO MONCLOVA
- Folio -
No. 262/2020
NOTIFICACIÓN No. 1

PERMISO DE CONSTRUCCIÓN
(
ALINEACIÓN
(

USO DE SUELO
(
OTROS
(

NÚMERO OFICIAL
(

Que con fundamento en el Art. 3 inciso B), Fracc. III del Reglamento de Construcción para el Estado de Coahuila, esta Coordinación de Desarrollo Urbano realiza la siguiente INSPECCIÓN:

El día __27__ del mes de __Mayo__ del presente año, el que suscribe inspector de la Coordinación (sic) Desarrollo Urbano se presentó a las _9:52_ horas en:

Predio No._____

Col. Del RíoCalle __Nogales__ entre las calles _____entrevistándose con el Sr.(a): ___A quien corresponda_____a efecto de realizar la visita de inspección:

(
ORDINARIA
(
EXTRAORDINARIA
(
SOLICITADA

HABIENDO ENCONTRADO LAS SIGUIENTES IRREGULARIDADES:

Se retira cerca de postes de un terreno municipal invadido. Lo anterior para que presenten documentación que acredite la propiedad, pasar al departamento de Legal Tenencia de la Tierra_____ __CONTRAVINIENDO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 235 DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4 000295 807304

POR LO CUAL SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

LO ANTERIOR PARA QUE SEA TAN AMABLE DE PRESENTARSE EN LAS OFICINAS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO UBICADAS EN CALLE ZARAGOZA No.195, ZONA CENTRO DE ESTA CIUDAD, PARA QUE HAGA VALER SUS DERECHOS Y PRESENTE PRUEBAS EN UN TÉRMINO DE 24 HORAS.

MONCLOVA, COAH. A _27_ DE _MAYO_ DE 2020

_____
Propietario

_____
Testigo
(Rúbrica ilegible)
Testigo
Miguel Tonche
Inspector

Cuatro reproducciones fotográficas (en copia) del predio.

Por otra parte, el director del Departamento de Infraestructura y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Monclova en su informe negó la existencia de los actos; sin embargo, precisó que el departamento de la Legal Tenencia de la Tierra municipal solicitó el veintiséis de mayo apoyo del personal de su departamento para retirar el material que estaba obstruyendo un tramo del Bulevar Los Nogales entre las calles Membrillos y Ciruelos de la colonia Del Río de la ciudad de Monclova. Lo que se llevó a cabo el veintisiete de mayo de dos mil veinte y se dejó una notificación a quien se ostentó propietario para que acudiera a demostrarlo. Agregó que el dieciséis de julio de dos mil veinte nuevamente se solicitó su apoyo para retirar ahora una cerca de malla ciclónica y tubos de metal que circulaba el mismo predio, lo que se volvió a retirar porque es una vía pública destinada al tránsito de personas.

Con todo lo anteriormente descrito, queda evidenciado que sí son ciertos los actos reclamados de la síndico de mayoría, directora del Departamento de la Legal Tenencia de la Tierra, al margen de que omitió rendir su informe justificado, el auxiliar del Departamento de la Legal Tenencia de la Tierra, el director del Departamento de Infraestructura y Servicios Públicos y sus inspectores adscritos.

En cuanto a la existencia de los actos reclamados al Director de Seguridad Pública Municipal, jefe del

Departamento de Forestación Municipal y Coordinador del Departamento de Forestación Municipal, su negativa quedó desvirtuada con la prueba testimonial, las reproducciones fotográficas y los videos que la parte quejosa allegó al juicio, en las cuales consta la presencia de agentes de la policía municipal en la ejecución de los actos reclamados, así como vehículos del departamento de Forestación Municipal y diversas personas llevando a cabo el retiro de la malla ciclónica y tubos metálicos del predio materia de la controversia, lo que incuso fue identificado a través de la prueba pericial en topografía, en la cual, el perito oficial expresamente indicó que las fotografías allegadas por la parte quejosa correspondían al predio materia de su dictamen y las integró a su opinión técnica, con la precisión del segmento, vista y localización de lo que en ellas se representa y el terreno en disputa.

Como consecuencia de ello, se reitera que es cierto el actos reclamado consistente en la desposesión del predio materia de litis que la parte quejosa atribuyó a la síndico de mayoría, directora del Departamento de la Legal Tenencia de la Tierra, auxiliar de ese departamento, director del Departamento de Infraestructura y Servicios Públicos y dos inspectores adscritos a él, director de Seguridad Pública Municipal, así como del jefe y coordinador del Departamento de Forestación Municipal.

NOVENO. Improcedencia por extemporaneidad respecto del acto cuyo estudio se omitió. Es infundada la causa de improcedencia propuesta por las autoridades responsables sobe la extemporaneidad de la demanda en cuanto al acto consistente en la desposesión del predio materia del juicio, en los mismos términos en que fue desestimada en la sentencia recurrida respecto del diverso acto reclamado.

En efecto, como bien se explicó por la persona titular del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, durante el lapso comprendido del dieciocho de marzo hasta el dos de agosto de dos mil veinte, se suspendieron los términos procesales en los órganos del Poder Judicial de la Federación con motivo de la pandemia por el virus SARS-Cov-19 y, por ende, el plazo para el ejercicio de la acción constitucional, al margen de que el quejoso conoció de los actos el propio dieciséis de julio de dos mil veinte en que se ejecutaron, según lo reconoció en su demanda de amparo, transcurrió del tres al veintiuno de agosto de dos mil veinte, sin incluir en dicho periodo los días ocho, nueve, quince y dieciséis de los mismos mes y año, por corresponder a sábados y domingos, considerados inhábiles en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

De modo que si la demanda de amparo se presentó el dieciocho de agosto, el ejercicio de la acción

4,000295807304

constitucional se realizó de forma oportuna y, en consecuencia, es infundada la improcedencia propuesta por las responsables.

DÉCIMO. Estudio de los agravios. Son esencialmente fundados los agravios propuestos y suficientes para revocar la sentencia recurrida.

Para una mayor claridad en la justificación de lo anterior, se considera pertinente hacer una somera reseña de las principales consideraciones que sustentan la sentencia recurrida (I) y una síntesis de los argumentos torales que el recurrente expresa en sus agravios (II), para posteriormente exponer los motivos por los cuales se considera que tiene razón (III) y, por ende, que se debe revocar la sentencia, reasumir jurisdicción y fallar de fondo el asunto.

Consideraciones torales de la sentencia recurrida

En la sentencia recurrida, la persona titular del juzgado de Distrito declaró fundada la causa de improcedencia propuesta por la autoridad responsable auxiliar del departamento de la Legal Tenencia d la Tierra del Ayuntamiento de Monclova en su informe justificado, consistente en la falta de interés jurídico de la parte quejosa para ejercer la acción constitucional, aunque por distintos motivos a los que expresó.

En dicho fallo, en esencia, luego de hacer una somera explicación de lo que debe entenderse por el interés jurídico (existencia del derecho y su perjuicio con el acto reclamado), la obligación de probarlo de manera plena y no mediante inferencias, además de una relatoría de los antecedentes del acto reclamado -hay que recordar que sólo se tuvo como tal sólo el retiro del material que circulaba el predio-, en la sentencia recurrida se razonó que tuvo sustento en lo dispuesto en el artículo 3°, inciso B), fracción III y 235 del Reglamento de Construcciones para el Estado de Coahuila de Zaragoza, según la constancia de notificación que exhibió el propio quejoso como anexo de su demanda.

Con base en ello, se reprodujeron los artículos 1, 2, 100, 125, 126, 127, 234 y 235 del citado ordenamiento reglamentario, de los cuales se destacó el carácter de orden público e interés social de dichas normas, qué aspectos regulan, concretamente, lo relativo a la construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación demolición y uso de las edificaciones en los centros urbanos del Estado. Finalmente aludió a los conceptos de construcción, propietario y ventanilla única previstos en dicha normatividad.

Con base en lo anterior, se concluyó que la parte quejosa no acreditó la afectación a su esfera jurídica, porque no probó contar con la licencia de construcción con base en la cual se le autorizó la instalación de la cerca de malla

ciclónica en el inmueble materia de la controversia, por lo cual, se aseguró, no demostró su interés jurídico.

Se explicó que, con sus pruebas, no demostró tener un derecho vigente reconocido por la ley, derivado de la autorización para construir y, por ende, para que dicha cerca le fuera restituida jurídica y materialmente, porque si su pretensión fue que se le restituyera en el goce del derecho de construcción del cerco, debió probar que contaba con la licencia correspondiente para seguir funcionando. Se citaron por analogía diversas tesis vinculadas con el funcionamiento de diversos giros comerciales.

Finalmente, se enunciaron los medios de convicción aportados por la parte quejosa (notificación 327/2020, fotografías y videos, copias certificadas del juicio de prescripción adquisitiva 589/2018, testimonial y pericial topográfica) y se aseguró que no son aptos para acreditar su interés jurídico, porque sólo son evidencia de la existencia del acto reclamado, la intervención de las autoridades en ellos, que existe una contienda judicial de usucapión pendiente de resolución, que existe identidad entre el inmueble discutido en dicho juicio civil y en el que se ejecutaron los actos reclamados en este juicio de amparo, pero no que la quejosa contara con la licencia de construcción para la instalación del cerco en el inmueble.

Se aludió a la teoría de los derechos adquiridos y se afirmó que con la existencia del juicio de prescripción adquisitiva el quejoso sólo acreditó contar con una expectativa de derecho de propiedad, pero no que cuenta con él, por lo que si el acto de autoridad afecta una expectativa y no un derecho adquirido, no cuenta con interés jurídico para reclamarlo.

Síntesis de agravios

En el preámbulo de su escrito de expresión de agravios el recurrente sostiene que instó la acción constitucional sobre la base de que no existe un procedimiento instaurado en su contra que justifique la actuación de la autoridad y, en su caso, es ajeno a alguno, por lo que tiene el carácter de tercero extraño a él. Explica también, que las responsables primero removieron la cerca perimetral del predio y posteriormente le notificaron su ejecución a pesar de que no fue emplazado a procedimiento alguno en el cual se le haya oído y vencido.

El recurrente hace una narrativa de lo que reclamó de las autoridades responsables, las pruebas que aportó al juicio y destaca que en la notificación que le fue practicada se asentó como motivo para llevar a cabo la remoción de la cerca perimetral "otros", pero no por falta de permiso para construirla como se razonó en la sentencia

4 000295 807304

recurrida, lo que fue demostrado además a través de la testimonial desahogada en autos, los informes justificados y los videos que se exhibieron.

Argumenta, conforme a las constancias del juicio de prescripción adquisitiva que exhibió se concluye que el inmueble se encuentra en litigio entre él y el INFONAVIT. Insiste en que, la testimonial demuestra, como motivos para ejecutar los actos reclamados por las responsables, que el funcionario que ejecutó el retiro de la cerca del predio afirmó que el ahora recurrente había perdido un juicio de amparo anterior, el predio era propiedad del municipio y constituía un área verde, pero en ningún momento porque careciera del permiso de construcción.

En ese sentido, asegura los medios de convicción que allegó sí son suficientes para acreditar su interés jurídico para el ejercicio de la acción constitucional, en tanto demuestran la afectación a sus derechos. Cita las tesis 1a./J. 70/2011 y I.2o.P. J/36.

El recurrente considera, la omisión de considerarlo tercero extraño a un procedimiento llevado por las autoridades responsables le causa perjuicio, pues en su demanda se dolió de su falta de emplazamiento.

Explica, la notificación que allegó al juicio evidencia que le fue entregada hasta que se ejecutaron los actos reclamados; es decir, primero fue despojado del inmueble por las responsables, posteriormente retiraron los elementos con los cuales circuló dicho predio, los cuales incluso le fueron confiscados, para finalmente notificarle a fin de que hiciera valer sus derechos. Todo lo anterior, no obstante saber que el citado predio se encuentra en disputa en un juicio de prescripción adquisitiva que el ahora recurrente tiene instaurado en contra del INFONAVIT en el juicio 589/2018 ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil de la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza.

Califica absurdo que en la sentencia recurrida se trascribió la porción de la demanda en la cual se reclamó la falta de emplazamiento a algún juicio o procedimiento instrumentado en su contra previo a la ejecución de la desposesión del inmueble y no obstante al resolver no se haya tomado en cuenta, con lo cual se trasgreden las reglas del juicio de amparo.

El recurrente señala, en el juicio demostró que las responsables ejecutaron los actos sustentados en que perdió un juicio de amparo, el inmueble es propiedad del municipio porque, se dijo, le fue entregado por el fraccionador, particularmente con la testimonial y el informe justificado del auxiliar del Departamento de la Legal Tenencia de la Tierra del Ayuntamiento de Monclova.

Considera además, le causa perjuicio el sobreseimiento porque de manera oficiosa se partió de la premisa consistente en que no demostró contar con un permiso de construcción para la instalación de la malla ciclónica -y demás elementos con los cuales se encontraba circulado el predio- con base en el Reglamento de Construcciones para el Estado de Coahuila de Zaragoza, del cual trascribió diversos artículos, pero sin que en ellos se exija contar una licencia de esa naturaleza para ese tipo de cercas, ni sanciona su instalación.

Por lo anterior, asegura el recurrente, no tenía obligación derivada de dicho reglamento de acudir ante la autoridad a solicitar un permiso de construcción para instalar dicha cerca, como se sostiene en la sentencia recurrida, pues no es una obra civil, según lo prevé el propio reglamento, por lo tanto, en la sentencia recurrida se excedió la materia de la litis al sobreseer por su ausencia.

Estudio de los agravios

Como se anticipó, son fundados los agravios sintetizados con antelación, atendidos en cuanto a su causa de pedir, pues los actos reclamados no derivaron de un procedimiento de verificación en materia de construcciones urbanas y que, por ende, exigiera para la justificación del interés jurídico de la parte quejosa, aquí recurrente, demostrar que contaba con la licencia de construcción correspondiente.

En efecto, le asiste razón al recurrente en cuanto refiere que los motivos sustento de los actos reclamados no fueron porque careciera de una licencia de construcción para la instalación de la cerca de malla ciclónica en el predio materia de litis, aunado a que su reclamo se basó en que, no obstante ser ajeno a cualquier tipo de procedimiento, fue desposeído del predio y privado de la cerca que en él instaló.

Como se describió por el auxiliar del departamento de la Legal Tenencia de la Tierra en su informe justificado y se corrobora con los oficios firmados por la titular de dicho departamento, la Síndico Municipal y el director del Departamento de Infraestructura y Servicios Públicos, todos del municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza, los motivos para remover el cerco perimetral que el quejoso instaló en el predio materia de la controversia fueron por considerar que ese terreno es propiedad del municipio, corresponde a una vía pública y, por ende, el quejoso no puede ser poseedor, ni propietario del mismo, pero no porque careciera de la licencia para construirla.

La exigencia de exhibir una licencia de construcción tiene como origen la imprecisión al fijar los actos

4000295807304

reclamados, en los términos que se expresó el considerando sexto de esta ejecutoria, pues al considerar que el acto reclamado sólo consistió en la remoción de la cerca instalada en el predio se partió de la premisa consistente en que la actuación de la responsable fue un acto administrativo derivado del ejercicio de sus facultades en materia de construcciones; sin embargo, la apreciación integral de la litis a que se circunscribe el asunto permite advertir que la orden de retiro de la cerca decretada por la síndico municipal y la directora del Departamento de Legal Tenencia de la Tierra, ambas del municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza, no tuvo sustento en ninguna de las disposiciones a que se refiere el Reglamento de Construcciones del Estado de Coahuila de Zaragoza, sino la consideración de que el predio es propiedad del municipio y que corresponde a una vía pública.

Como consecuencia de ello, las consideraciones en el sentido de que el quejoso no contaba con licencia de construcción para la instalación de los postes y malla ciclónica a fin de circular el predio constituye una cuestión completamente ajena a la litis del juicio, pues como se ha expuesto, el motivo toral por el cual promovió el juicio de amparo fue porque el quejoso se ostenta poseedor del bien inmueble, sustentado en que la adquirió por virtud de un contrato de compraventa que celebró con un tercero y que, incluso, se encuentra pendiente de resolver el juicio de prescripción positiva que instauró en contra del INFONAVIT, bajo la premisa de que es él quien aparece como propietario del inmueble en el Registro Público de la Propiedad, con los actos reclamados se le está privando de la posesión del bien que dijo detentar.

No se soslaya que dentro del documento que contiene la notificación se citaron como fundamento los artículos 3°, inciso B), fracción III y 235 del Reglamento de Construcciones para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales aluden la facultad de los ayuntamientos para la aplicación de las normas que en ese ordenamiento se contienen y a diversas infracciones por incumplimiento a las disposiciones que prevé dicho ordenamiento; sin embargo, la motivación del acto, la cual no se encuentra contenida en dicho documento, pues no se específica en él las razones que llevaron a las autoridades a realizar su actuación, sino en los informes justificados que rindieron las autoridades responsables, consistió, en esencia, en que el inmueble es propiedad del municipio e, incluso, que constituye parte de la vía pública.

Sobre esas bases lo relevante para calificar si Manuel Gerardo Rocha Rodríguez cuenta o no con interés jurídico para reclamar la desposesión del predio y el retiro de la cerca que instaló en él, es si cuenta con el derecho que pretende defender en el juicio de amparo: la posesión.

Por tanto, se consideran fundados los agravios propuestos y jurídicamente incorrecta la decisión contenida en la sentencia recurrida de sobreseer en el juicio con base en que no exhibió un permiso de construcción para la instalación del cero perimetral en el predio materia de litis.

En consecuencia de lo anterior, ante lo esencialmente fundado de los agravios propuestos, con fundamento en el artículo 93, fracción I, de la Ley de Amparo, se reasume jurisdicción y se emprende el estudio de la causa de improcedencia desde la perspectiva propuesta por la autoridad responsable y sobre la base del derecho que pretende defender el quejoso, en los términos ya descritos.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunque enfocado al ejercicio de la acción por quien se ostenta tercero extraño a un juicio civil, pero trasladable por identidad de razón al presente caso, al resolver la contradicción de tesis 17/91 en torno a la posesión como derecho objeto de tutela en el juicio de amparo, sostuvo que de los antecedentes y reformas al artículo 14 constitucional no se desprende qué tipo de posesión es la que debe protegerse mediante el juicio de amparo, esto es, si se trata de aquella que:

Se funda en un título sustentado en una figura jurídica prevista en la ley que genere el derecho a poseer; o

La simple tenencia material de las cosas, independientemente de que se tenga o no derecho de posesión sobre éstas.

Para resolver esta disyuntiva, el alto tribunal consideró que se debía recurrir al estudio e interpretación de las disposiciones legales que han regulado y regulan esa institución, a las que colateralmente se relacionan con ellas, así como atender de manera especial a los graves problemas y consecuencias que en la práctica presenta el no exigir título alguno.

Con base en ello, razonó que la posesión protegida por la citada disposición constitucional no es otra que la definida por el derecho común; sin embargo, explicó que aun cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 790 del Código Civil para el Distrito Federal -similar al de todas las legislaciones civiles locales del país-, es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, debe entenderse que tal poder no constituye un hecho con consecuencias jurídicas, sino más bien la manifestación del derecho que se tiene para poseer un bien determinado, que debe tener origen en alguna de las figuras contempladas en las legislaciones relativas.

4000295807304

Por tanto, concluyó, para que la posesión sea objeto de protección a través del juicio de amparo indirecto es necesaria la existencia de un título que se sustente en alguna figura jurídica o precepto legal que genere el derecho a poseer, de manera que el promovente tenga una base objetiva, que fundada y razonablemente produzca la convicción de que tiene derecho a poseer el bien de que se trate, entendiéndose por título la causa generadora de esa posesión.

No obstante lo anterior (aspecto sumamente relevante para el presente caso), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que las decisiones del órgano de control de constitucionalidad sobre la eficacia del título, tienen efectos exclusivos en el juicio de garantías, sin decidir sobre el derecho sustantivo, esto es, respecto del derecho a la posesión del bien relativo, ya que estas cuestiones deberán ser dilucidadas ante la potestad común.

Estas consideraciones se encuentran en el texto de la jurisprudencia 1/2002 que se encuentra publicada con el número de registro digital 187733, en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia civil, tomo XV, febrero de 2002, página 5 con el rubro: "POSESIÓN. PARA QUE SEA OBJETO DE PROTECCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO DEL ORDEN CIVIL, DEBE ACREDITAR SU DERECHO A POSEER CON UN TÍTULO SUSTENTADO EN ALGUNA FIGURA JURÍDICA O PRECEPTO DE LAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS RELATIVAS".

Jurisprudencia que si bien se emitió antes de la entrada en vigor de la actual Ley de Amparo, no es contraria a sus disposiciones y por ende, en términos del artículo sexto transitorio del decreto por el cual se expidió, continua vigente.

Lo anterior se corrobora porque dicho criterio fue reiterado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 62/2019, publicada con el número de registro digital 2020978, correspondiente a la Décima Época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, materias civil y común, libro 72, noviembre de 2019, tomo I, página 329, con el rubro y texto:

INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO COMO TERCERO EXTRAÑO A JUICIO CONTRA LA ORDEN DE DESPOSESIÓN DE UN BIEN INMUEBLE. PARA DEMOSTRARLO ES SUFICIENTE EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE FECHA CIERTA ANTERIOR A DICHA ORDEN. La posesión protegida por el artículo 14 constitucional no es otra que la definida por el derecho común, conforme al cual es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, sin embargo, para efectos del juicio de amparo, ese derecho debe tener origen

en alguna de las figuras establecidas en la ley. Así, el contrato de arrendamiento, al ser un título que se sustenta en una figura jurídica que genera el derecho a poseer, constituye una base objetiva, que fundada y razonablemente produce la convicción de que el arrendatario tiene derecho a poseer el bien de que se trate. En consecuencia, para demostrar el interés jurídico e instar el juicio de amparo indirecto contra una orden de desposesión de un bien inmueble, resulta suficiente el contrato de arrendamiento de fecha cierta anterior a la misma, esto debido a que tal característica hace que produzca efectos frente a terceros ajenos a su suscripción, y dota al quejoso del interés jurídico aludido. En el entendido de que las decisiones que el órgano de control de constitucionalidad tome en relación con la eficacia del título, tienen consecuencias exclusivas en el juicio de amparo, pues no deciden sobre el derecho sustantivo, esto es, respecto del derecho a la posesión del bien relativo, lo que deberá dilucidarse ante la potestad común.

Sobre la base de la interpretación vinculante del máximo tribunal del país y únicamente para efectos del presente juicio de amparo, Manuel Gerardo Rocha Rodríguez sí demostró su derecho de posesión sobre el inmueble identificado como terreno urbano ubicado en la Avenida Nogales sin número de la colonia Del Río de Monclova Coahuila de Zaragoza, con una superficie de 156 m2 (ciento cincuenta y seis metros cuadrados) con las medidas y colindancias siguientes: al Oriente mide veintiséis metros y colinda de frente con la calle Avenida Nogales, al Poniente mide veintiséis metros y colinda con el Jardín de Niños, al Norte mide seis metros y colinda con la calle Membrillos y al Sur mide seis metros y colinda con la calle Ciruelos.

Lo anterior, pues con la prueba documental pública consistente en la copia certificada de las constancias del juicio ordinario civil 589/2018, entre las cuales se encuentra el contrato privado de compraventa de veintiuno de noviembre de dos mil novecientos noventa y cuatro que Manuel Gerardo Rocha Rodríguez celebró, como comprador, con Raúl López Hernández, como vendedor, respecto de dicho bien, justificó la causa generadora de su posesión. Se insiste, sólo para efectos del presente juicio de amparo, por lo que este pronunciamiento no vincula a la autoridad jurisdiccional que conoce del juicio de usucapión a fallar en el mismo sentido, pues la litis en este juicio es diversa a la suya.

Esto se considera así, porque dicho documento adquirió fecha cierta precisamente a partir de su presentación ante el Juzgado Primero de Primer Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Monclova y, conforme a él, Manuel Gerardo Rocha Rodríguez obtuvo la posesión material y jurídica del inmueble.

4000295807304

Por su parte, con la prueba testimonial quedó demostrado también que el quejoso detentaba la posesión del predio antes de la ejecución de los actos reclamados, pues al contestar la pregunta sexta Alma Maribel Medrano Villarreal y Ricardo Chávez Rodríguez fueron coincidentes en manifestar que era así e incluso, corroboran lo narrado por el quejoso en torno a las circunstancias de cómo fue privado de ella con los actos reclamados. Circunstancias que se robustecen con las fotografías y videos que fueron allegados al presente juicio, de las cuales se puede apreciar la ejecución del retiro de la cerca de malla ciclónica del predio e, incluso, en uno de los videos las manifestaciones del auxiliar del Departamento de la Legal Tenencia de la Tierra en el sentido de que el quejoso perdió un juicio de amparo porque no demostró ser propietario del predio, que ese inmueble es propiedad del municipio y que en su oficina contaba con los documentos que lo justifica, además de que si querían recuperar el material retirado debían acudir a las oficinas del ayuntamiento.

De igual forma, la identidad del predio que se describe en el contrato privado de compraventa y aquél en el cual se llevaron a cabo los actos reclamados a las autoridades responsables, también quedó demostrada con la pericial topográfica, pues en ella, el perito identificó el inmueble, concluyó que se ubica dentro del predio de mayor extensión que fue objeto de transmisión en el contrato de fideicomiso referido en el antecedente primero del considerando quinto de esta sentencia y el que fue objeto del contrato de compraventa entre el quejoso y con Raúl López Hernández. Además, precisó que las fotografías que el quejoso aportó como prueba de los actos reclamados fueron tomadas en el predio materia de su dictamen.

En adición a ello, entre las constancias que exhibió el auxiliar del Departamento de Legal Tenencia de la Tierra del Municipio de Monclova se encuentra el oficio DU-029/2020 de veintiocho de mayo de dos mil veinte, suscrito por el director de Infraestructura y Servicios Públicos municipal, que como quedó descrito en líneas previas, evidencia que en una ocasión previa ya se había retirado un diverso cerco de palos de madera y alambre de púas que el propio quejoso tenía instalado en el mismo predio, lo que concatenado con el resto de los informes que se rindieron por las demás autoridades responsables en cuanto al retiró de la cerca perimetral que el quejoso instaló para resguardo del predio materia de litis ahora con malla ciclónica y postes de metal, evidencian que Manuel Gerardo Rocha Rodríguez tenía la posesión del predio previo a la ejecución de los actos reclamados.

En consecuencia de lo anterior, se considera que con dichos medios de convicción, sólo para efectos del presente juicio de amparo, el señor Rocha Rodríguez sí justificó el derecho de posesión que pretende defender con

esta acción constitucional y, por tanto, es infundada la causa de improcedencia propuesta por la autoridad responsable auxiliar del Departamento de la Legal Tenencia de la Tierra, pues contrario a sus argumentos, la materia del presente asunto no se vincula con el derecho de propiedad que el quejoso pretende consolidar en el juicio de prescripción adquisitiva que tiene instaurado en contra del INFONAVIT, sino en su derecho de posesión sobre el predio y, por consecuencia, no tiene como finalidad la constitución de un derecho de propiedad, sino la tutela del de posesión.

Como consecuencia de la conclusión anterior, dado que no se hizo valer ninguna otra causa de improcedencia, ni este tribunal colegiado advierte alguna que debiera estudiar de oficio en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo, se procede al estudio del fondo del asunto.

UNDÉCIMO. Son fundados los conceptos de violación propuestos por el quejoso y suficientes para conceder el amparo y la protección de la justicia federal que solicitó.

En ellos el quejoso esencialmente argumenta que las autoridades responsables trasgreden sus derechos de audiencia, al debido proceso, a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva a que se refieren los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, porque sin mediar juicio alguno, fue privado de la posesión del predio ubicado en la Avenida Nogales sin número de la colonia Del Río de Monclova Coahuila de Zaragoza, con una superficie de 156 m2 (ciento cincuenta y seis metros cuadrados) y de la cerca que en él tenía instalada.

Explica que las autoridades responsables primero desinstalaron, desmantelaron y retiraron la cerca de malla ciclónica que tenía instalada en el predio y posteriormente le dejaron una notificación.

La actuación de la autoridad se basó en premisas falsas, consistentes en que: el terreno es propiedad municipal, perdió un juicio de amparo porque no demostró ser su propietario, en el juicio de prescripción positiva no se demandó al municipio y si quería le fuera devuelta la cerca, postes y demás material retirado, acudiera a la sindicatura municipal. Lo anterior, a pesar de que dichas responsables saben que el inmueble se encuentra en litigio dentro del juicio de prescripción positiva que el quejoso tiene instaurado en contra del INFONAVIT, lo que está demostrado en autos con la propia notificación que le fue entregada y lo expuesto por una de las testigos.

Los actos que se reclaman son inconstitucionales porque no existen elementos que funden y motiven legítimamente la causa legal de un procedimiento llevado en

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4 000295807307

forma por las responsables, donde se justifique su emplazamiento, en el cual sea oído, vencido y condenado a la ejecución de los actos reclamados.

Son esencialmente fundados los argumentos anteriores, apreciados en cuanto a su causa de pedir.

Como quedó descrito en el considerando anterior, el derecho real de posesión a que se refiere el artículo 14 constitucional, entendida como el poder de hecho que ejerce una persona sobre una cosa y que es objeto de tutela dentro del juicio de amparo, es aquella que se ejerce con base en alguna figura jurídica amparada en el ordenamiento jurídico y no la mera tenencia material del bien.

En efecto, la posesión, cuya causa generadora se encuentra en una figura jurídica legalmente reconocida, debe ser respetada por todas las autoridades y sólo puede ser objeto de privación, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, como lo exige la norma constitucional referida.

En ese sentido, si en el caso de estudio el señor Rocha Rodríguez demostró como causa generadora de su posesión el contrato de compraventa privado, el cual adquirió fecha cierta el diecinueve de junio de dos mil dieciocho con motivo de su presentación ante el Juez Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Monclova, Coahuila de Zaragoza en el juicio de prescripción positiva.

Asimismo, con la testimonial a cargo de Alma Maribel Medrano Villarreal y Ricardo Chávez Rodríguez justificó que tenía la tenencia material del predio y ello se corrobora precisamente con los informes rendidos por las autoridades responsables, pues en ellos informaron que en mayo y julio de dos mil veinte retiraron, primero una cerca de postes de madera con alambres de púas y posteriormente la cerca de malla ciclónica y postes de metal, que el quejoso instaló para resguardo del predio, lo que pone de manifiesto que el quejoso detentaba materialmente el bien.

Asimismo, como quedó explicado en el considerando anterior, la ubicación material del predio que ampara el contrato de compraventa dentro del predio de mayor extensión que fue objeto del contrato de fideicomiso formado para la compraventa de los inmuebles que integran la colonia Del Río de la ciudad de Monclova, cuya escritura está inscrita en el registro público a favor del INFONAVIT, quedó demostrada con el peritaje topográfico practicado en los autos del presente juicio de amparo.

De igual manera, los medios de convicción descritos en concatenación con las fotografías y videos que

se aportaron, así como los informes justificados y las documentales que en copia certificada exhibió el auxiliar del Departamento de la Legal Tenencia de la Tierra del ayuntamiento de Monclova, hacen prueba plena de que los funcionarios municipales privaron de la posesión del terreno al quejoso, pues retiraron la cerca perimetral con la cual pretendió resguardarlo.

Lo anterior, sin que del oficio signado por la síndico de mayoría se advierta fundamento legal alguno que sustente su orden, ni la actuación de los funcionarios municipales cuenta con alguna, pues como quedó expuesto en el considerando previo, la contenida en el documento titulado como notificación que se entregó al finalizar la ejecución de los actos reclamados no encuentra correspondencia con su proceder, pues en ella se citan los artículos del Reglamento de Construcciones del Estado de Coahuila de Zaragoza, pero sin precisar cuál es el supuesto de infracción en que incurrió el quejoso, dado que se marcó la casilla de otros y en su texto no se describió motivo alguno para la ejecución.

Tampoco es justificación para su proceder los motivos que expresó la síndico en el oficio referido, en el sentido de que el predio es propiedad municipal porque se incluye en la superficie que el fraccionador entregó al ayuntamiento al concluir la obra, lo que fue expuesto también por el auxiliar del Departamento de la Legal Tenencia de la Tierra en su informe justificado.

Lo anterior, porque del análisis de las documentales que se anexaron a dicho oficio sólo puede advertirse que el fraccionador entregó al municipio setecientas once viviendas en una superficie de ochenta y cinco mil doscientos setenta y tres metros cuadrados, correspondiente al área vendible, un área de vialidad de sesenta y dos mil quinientos noventa y ocho metros cuadrados con sesenta y ocho centímetros cuadrados, así como dieciséis mil ochocientos setenta y ocho metros cuadrados con quince centímetros cuadrados de áreas de donación al municipio, pero sin que con ello se pueda definir dentro de cuál de esas áreas (vendible, vialidad o de donación) se encuentra el predio materia de litis, para poder concluir, como lo hizo el municipio, que corresponde a un espacio municipal.

Tampoco es útil para ello la copia que la funcionaria remitió a los destinatarios de su oficio de un segmento del mapa del fraccionamiento, pues además de que se encuentra sumamente ilegible, de lo que se alcanza a apreciar sólo pueden advertirse diversos trazos de las vialidades, algunas manzanas con diversos lotes numerados y en lo que al caso importa, un lote extenso que abarca desde el bulevar Los Nogales, toda la calle Ciruelos, un

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4 0002958073 04

segmento de la calle membrillo hasta la calle uvas y que cierra el polígono con otras dos calles que carecen de nombre. Pero sin que de dicho mapa pueda advertirse tampoco si ese espacio, dentro del cual pudiera estar incluido el predio materia de litis, corresponde al área vendible, de vialidad o de donación al municipio a que se refiere el acta de entrega recepción.

Como consecuencia de ello, es que se concluye en lo fundado de los conceptos de violación propuestos por el quejoso, pues con los medios de convicción que aportó demostró, se insiste, sólo para efectos del presente juicio de amparo, que tiene la posesión del inmueble identificado como terreno urbano ubicado en la Avenida Nogales sin número de la colonia Del Río de Monclova, Coahuila de Zaragoza, con una superficie de 156 m2 (ciento cincuenta y seis metros cuadrados) con las medidas y colindancias siguientes: al Oriente mide veintiséis metros y colinda de frente con la calle Avenida Nogales, al Poniente mide veintiséis metros y colinda con el Jardín de Niños, al Norte mide seis metros y colinda con la calle Membrillos y al Sur mide seis metros y colinda con la calle Ciruelos.

En tanto que el municipio no demostró la existencia de procedimiento legal alguno que le facultara para privar al quejoso de la posesión del predio.

Lo que debe entenderse de esta manera, porque tanto la orden como la ejecución de los actos reclamados, partieron de la base de que el municipio es titular del terreno y no el quejoso, lo que tiene implícito un acto privativo y no uno de molestia, pues significa que el predio no puede ser ni propiedad, ni objeto de posesión por parte del particular y por ende, la materialización de retirar la cerca que el quejoso instaló en el predio y la manifestación en el sentido de que es propiedad municipal, priva al quejoso de su posesión.

En adición a lo expuesto, en el presente juicio de amparo la autoridad no demostró que el predio en cita efectivamente corresponde a un bien municipal y, mucho menos, cuál fue el sustento legal de su proceder para desposeer al quejoso del bien y retirar la cerca que en él tenía instalada.

La conclusión alcanzada no excluye la posibilidad de que la autoridad municipal pueda, en la vía que corresponda, recuperar la posesión del predio si considera que el inmueble efectivamente corresponde a un bien municipal, pero deberá hacerlo con respeto a los derechos del señor Manuel Gerardo Rocha Rodríguez.

Lo que debe ser así, porque el pronunciamiento que en el presente juicio se realiza es exclusivo para tutelar el derecho de posesión que fue demostrado por el quejoso; sin embargo, la calificación del mejor derecho para poseer es

una cuestión que debe ser dilucidada ante la potestad común, en tanto que la determinación del derecho de propiedad y, por ende, la calificación del título de propiedad del quejoso, en su caso, podrá ser materia de estudio en el juicio de prescripción adquisitiva o en la instancia que corresponda.

Como consecuencia de lo anterior, lo conducente es conceder a Manuel Gerardo Rocha Rodríguez el amparo y la protección de la justicia federal que solicito en contra de los actos reclamados consistentes en la desposesión del predio materia de litis y el retiro de la cerca que tenía instalada en él, de las autoridades responsables síndico de Mayoría, directora del Departamento de la Legal Tenencia de la Tierra, auxiliar del Departamento de la Legal Tenencia de la Tierra, director del Departamento de Infraestructura y Servicios Públicos e inspectores I y II adscritos a ese departamento, director de Seguridad Pública Municipal, jefe y coordinador, ambos del Departamento de Forestación Municipal, todos del municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza.

DUODÉCIMO. Efectos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, los efectos de la protección constitucional que se concede a Manuel Gerardo Rocha Rodríguez son para que la autoridad responsable lleve al cabo una diligencia en la cual, formal y materialmente, restituya al quejoso en la posesión del predio, instale nuevamente el cerco de malla ciclónica, postes y demás implementos que retiró, salvo que ya los hubiera devuelto al quejoso e instalado; y, en lo sucesivo, respete el derecho de posesión de Manuel Gerardo Rocha Rodríguez.

Lo anterior es sin perjuicio de que, en la vía que corresponda, las autoridades municipales responsables puedan buscar recuperar dicha posesión si consideran que, efectivamente, corresponde a un bien municipal, pero con respeto a los derechos del quejoso.

Por último, cabe enfatizar que las tesis y jurisprudencias citadas en la presente ejecutoria son aplicables, aun cuando algunas interpretan la anterior Ley de Amparo, en tanto que no se oponen a la vigente, de conformidad con lo dispuesto en su artículo sexto transitorio.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Colegiado:

RESUELVE

PRIMERO. Queda firme el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida por inexistencia de los actos reclamados consistentes en el retiro de malla ciclónica y demás accesorios que la parte quejosa instaló en el predio materia de la litis que la parte quejosa atribuyó a las autoridades responsables Presidente Municipal, Secretario

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4 000295 807504

del Ayuntamiento, Síndico de Mayoría y Director de Ecología Municipal, todas del municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza, por los motivos y fundamentos expresados en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

SEGUNDO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.

TERCERO. Se sobresee en el juicio de amparo indirecto 204/2020 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Monclova, respecto del acto reclamado consistente en la desposesión del predio materia del juicio atribuida por el quejoso a las autoridades responsables que señaló como Presidente, Secretario del Ayuntamiento y Director de Ecología, todos del Municipio de Monclova, por los motivos y fundamentos que se expresaron en el apartado primero del considerando octavo de esta ejecutoria.

CUARTO. La justicia de la unión ampara y protege a Manuel Gerardo Rocha Rodríguez en contra de los actos que reclamó de la síndico de Mayoría, directora del Departamento de la Legal Tenencia de la Tierra, auxiliar del Departamento de la Legal Tenencia de la Tierra, director del Departamento de Infraestructura y Servicios Públicos e inspectores I y II adscritos a ese departamento, director de Seguridad Pública Municipal, jefe y coordinador, ambos del Departamento de Forestación Municipal, todos del municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza, consistentes en la desposesión y retiro de la malla ciclónica del predio materia de litis, por los motivos expuestos en el considerando undécimo y para los efectos contenidos en el último punto considerativo de esta ejecutoria.

Notifíquese; publíquese; anótese en el libro de gobierno y en la estadística de este tribunal; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los magistrados que integran el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, Héctor Alejandro Treviño de la Garza (presidente) Fernando Estrada Vásquez y Edgar Humberto Muñoz Grajales, bajo la ponencia del primero de los nombrados, quienes firman con la secretaria de acuerdos Laura Taydé Arias Treviño que autoriza y da fe.
(Firmas Ilegibles).

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, en vía de notificación de la sentencia inserto; sin otro particular le envío un cordial saludo.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

EL ACTUARIO JUDICIAL DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO.

Lic. Miguel [illegible]